

## **CERTIFICADO**

Certifico que, con fecha 30 de noviembre de 2021, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sesionó presencial y telemáticamente a objeto de analizar el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo (Boletín N° 11.422-07), que cumple su tercer trámite constitucional en la Corporación, y que se iniciara mediante Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

Para el despacho de este asunto se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “suma”.

Asistió a la sesión presencial y telemática que la Comisión dedicó al análisis de este asunto el Honorable Senador señor Elizalde.

Concurrieron, también, los siguientes personeros:

- La Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Recabarren, acompañada por su Jefa de Gabinete, señora Bernardita Vega, y el Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría, señor Mario Bustos.

- La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar.

- La Directora Ejecutiva de la Fundación Iguales, señora Isabel Amor, acompañada por el abogado señor Juan Enrique Pi.

- El Presidente del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, señor Gonzalo Velásquez, en compañía del Director de Derechos Humanos, señor Ramón Gómez, y el Director del Área Legislativa, Jurídica y de Política Pública, señor Rolando Jiménez.

- Los asesores parlamentarios señora Alejandra Fischer y señores Patricio Cuevas, Roberto Godoy, Benjamín Lagos y Pedro Lezaeta.

## **OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

Modificar el Código Civil y otros cuerpos legales para permitir el matrimonio de parejas del mismo sexo y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

- - -

Es dable consignar que el Senado, en primer trámite constitucional, consideró de quórum calificado los artículos 7º y 8º de la iniciativa, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19, Nº 18, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, estimó de quórum calificado los artículos 6 y 7 (artículos 7º y 8º del Senado).

- - -

### **BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS APROBADAS EN AMBOS TRÁMITES CONSTITUCIONALES Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN**

A continuación se efectúa una descripción somera de las normas aprobadas por el Senado, en primer trámite constitucional, y por la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, y se señalan los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

#### **Artículo 1.-**

La norma aprobada en primer trámite constitucional por el Senado, modifica, mediante treinta y siete numerales, el Código Civil.

#### **Numeral 1)**

La norma acordada por la Cámara de origen enmienda, mediante dos literales, el artículo 31, relativo al parentesco por afinidad.

o o o

#### **Letra c, nueva, de la Cámara revisora**

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó la letra c, nueva, que se indica:

“c. Agrégase el siguiente inciso final:

“Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones marido y mujer, marido o mujer, se entenderán aplicables a todos los cónyuges, sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.”.”.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

o o o

### **Numeral 2)**

- La Cámara de origen incorporó un nuevo artículo 34, del siguiente tenor:

“Artículo 34. Los progenitores de una persona son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario.”.

- La Cámara revisora sustituyó el artículo 34 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 34. Los padres y las madres de una persona son sus progenitores, respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación. Se entenderán como tales a su madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual, salvo que por el contexto o por disposición expresa se deba entender lo contrario.”.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

### **Numeral 3)**

El Senado, en primer trámite, mediante este numeral propone reemplazar el artículo 37, relativo a la determinación de la filiación respecto de los progenitores.

### **Inciso segundo**

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió el inciso segundo propuesto en esta disposición, al tenor del cual la filiación de los hijos nunca podrá determinarse respecto de más de dos personas.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

### **Numeral 17)**

- La Cámara de origen, mediante este numeral, agregó un nuevo inciso tercero al artículo 182, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de una pareja de mujeres, la filiación del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188.”.

- La Cámara revisora reemplazó este numeral e introdujo las siguientes modificaciones en el artículo 182:

a) Reemplazó el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 182. La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas.”.

b) Incorporó el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Esta filiación también podrá ser determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188.”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisoras, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

o o o

**Numeral 20), nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó un nuevo numeral 20, para sustituir el artículo 186 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de uno de los progenitores, o de ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

o o o

**Numerales 20, 21, 22, 23 y 24**

Han pasado a ser numerales 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, sin modificaciones.

o o o

**Numeral 26), nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora intercaló un numeral 26, nuevo, para introducir en el artículo 225-2, que regula el régimen y ejercicio del cuidado personal, las siguientes modificaciones:

1. Reemplazar, en las letras a), b), d), e), h) e i), la palabra “padres” por “progenitores”.

2. Reemplazar, en la letra c), la palabra “padre” por “progenitor”.

3. Incorporar el siguiente inciso final:

“En ningún caso el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal podrá fundarse en razón de la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o la discapacidad u otra categoría respecto de la cual la ley prohíba discriminar.”.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

o o o

**Numerales 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33**

Han pasado a ser numerales 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

**Numeral 36), nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló un numeral 36, nuevo, que deroga el numeral 7 del artículo 1792-27, con arreglo al cual el régimen de participación en los gananciales termina por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, esto es, sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebesperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

o o o

**Numerales 34, 35, 36 y 37**

Han pasado a ser numerales 37, 38, 39 y 40, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 2.-**

- La norma aprobada en primer trámite constitucional por el Senado, sustituye, en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, la frase inicial “La madre”, por “El padre o la madre”.

- La Cámara revisora eliminó este norma.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la

**Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

**Artículo 3.-**  
(pasa a ser 2)

La norma aprobada en el primer trámite constitucional por el Senado, modifica, mediante tres literales, el artículo primero de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

**Letra b)**

- El Senado, en primer trámite constitucional, suprimió el numeral 4 del inciso segundo del artículo 54 de la ley N° 19.947.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó el literal b), para derogar el número 5° del artículo 42, referido a la causal de término del matrimonio consistente en la sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

**Artículo 4.-**

Pasa a ser 3, sin modificaciones.

**Artículo 5.-**  
(pasa a ser 4)

La norma aprobada en el primer trámite constitucional por el Senado, modifica, mediante tres numerales, la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

**Numeral 1)**

- La Cámara de origen incorporó, mediante este numeral, un artículo 30 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 30 bis. Todos los hijos comunes de personas del mismo sexo deberán llevar el orden de los apellidos que se haya acordado para el primero de ellos.

Para efectos de determinar el orden de los apellidos en la inscripción de un hijo que sea requerida por dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación, se estará al acuerdo de los progenitores conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de inscripción ordenada por resolución de adopción, se estará al orden decretado en la sentencia de término, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores. El oficial del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, verificará si ha sido inscrito otro hijo común con posterioridad a la dictación de la sentencia de adopción y antes de que ésta se inscriba. Si existiere inscrito otro hijo común, con un orden de apellidos diverso, elevará los antecedentes al Director. Éste, con el solo mérito de la comunicación, ordenará de oficio la rectificación necesaria para que ambos hijos queden inscritos con el orden de los apellidos determinado en la sentencia de adopción.

b) En los demás casos, se estará al acuerdo manifestado por los requirentes, que conste en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud.

En caso de requerirse una inscripción ordenada por sentencia firme de adopción que dispusiere un orden de apellidos diverso al del primer hijo común, el oficial del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, oficiará al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que, en conformidad a las reglas de incidentes establecidas en el artículo 26 inciso segundo de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, resuelva en definitiva de acuerdo a las reglas del presente artículo.”.

- La Cámara revisora lo suprimió.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

**Artículo 6.-**  
(pasa a ser 5)

La norma aprobada en el primer trámite constitucional por el Senado, reemplaza el inciso segundo del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2002, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, por el que sigue:

“El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo.”.

o o o

### **Numeral 2), nuevo, de la Cámara revisora**

La Cámara revisora incorporó un nuevo numeral 2, compuesto de dos literales, para modificar el artículo 195.

#### **Letra a)**

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó en el inciso segundo del artículo 195, que regula el derecho de las trabajadoras al descanso de maternidad, la siguiente oración final: “Este derecho también será aplicable a la madre no gestante del hijo en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.

#### **Letra b)**

- La Cámara revisora, enseguida, intercaló en el artículo 195 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de progenitores del mismo sexo, el descanso regulado en el inciso primero lo gozará siempre el o la trabajadora gestante, mientras que el regulado en el segundo inciso le corresponderá al otro progenitor.”.

**- Sometido a votación este numeral, fue rechazado por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, de Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

o o o

### **Numeral 3), nuevo, de la Cámara revisora**

La Cámara revisora incorporó un nuevo numeral 3, compuesto de dos literales, para modificar el artículo 197 bis.

#### **Letra a)**

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó en el inciso octavo del artículo 197 bis, que regula el derecho de las trabajadoras a un permiso postnatal parental, a

continuación de la expresión “cualquiera de ellos,” la frase “siempre que sean de distinto sexo,”.

Letra b)

- La Cámara revisora, además, intercaló en el artículo 197 bis el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Si ambos progenitores son trabajadores o trabajadoras de igual sexo o género, podrá gozar del permiso postnatal parental el padre o madre no gestante en los mismos términos señalados en el inciso anterior.”.

**- Sometido a votación este numeral, fue rechazado por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, de Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

o o o

**Numeral 4), nuevo, de la Cámara revisora**

La Cámara revisora incorporó un nuevo numeral 4, compuesto de tres literales, para modificar el artículo 201.

Letra a)

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó, en el inciso primero artículo 201, que regula el fuero maternal, a continuación de la frase “En caso de que el padre” la siguiente expresión: “o progenitor no gestante”.

Letra b)

- La Cámara revisora, además, incorporó, en el inciso primero del artículo 201 del Código del Trabajo, a continuación de la frase “este fuero del padre” la siguiente expresión: “o progenitor no gestante”.

Letra c)

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, asimismo, incorporó, en el inciso primero del artículo 201, la siguiente oración final: “Este fuero también será aplicable a la madre no gestante del hijo en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.

- Sometido a votación este numeral, fue rechazado por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

o o o

**Artículo 7.-**  
(pasa a ser 6)

La norma aprobada en primer trámite constitucional por el Senado, modifica, mediante tres numerales, la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

**Numeral 1.**

La norma aprobada por la Cámara de origen, modifica, mediante tres literales, el artículo 44, sobre derecho a pensión vitalicia de la cónyuge superviviente mayor de 45 años o inválida de cualquier edad.

**Letra a)**

- La Cámara de origen sustituyó en el inciso primero del artículo 44 la expresión inicial “La cónyuge” por “El cónyuge”.

- La Cámara revisora reemplazó este literal, para precisar que debe reemplazarse la expresión “La cónyuge” por “El cónyuge” y, además, las palabras “inválida de cualquiera” por “inválido de cualquier”.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

**Artículo 8.-**  
(pasa a ser 7), sin modificaciones.

**Artículo 9.-**  
(pasa a ser 8)

- Mediante este artículo, el Senado, en primer trámite constitucional, intercaló un artículo 24 bis, nuevo, en la ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores, del siguiente tenor:

“Artículo 24 bis.- En caso que se acoja la solicitud de adopción de dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación a la dictación de la sentencia definitiva, el juez, al dictar la sentencia, dispondrá el orden de los apellidos con que se inscribirá al adoptado. Para tal efecto se estará al acuerdo manifestado por los cónyuges, que deberá constar en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud del artículo 23.”.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 58 ter contenido en el numeral 2 del artículo 1° de ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, por el siguiente:

“Artículo 58 ter.- El primer apellido del o los progenitores se transmitirá a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:

1. En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, los progenitores determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el orden de los apellidos sea determinado mediante sorteo ante el Oficial del Registro Civil.

2. En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada la filiación del nacido respecto de ambos progenitores, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichas personas; y si no tuvieren más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en la regla precedente.

3. En la inscripción de nacimiento de un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de uno de los progenitores, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicho progenitor. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la filiación no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos progenitores, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes. Si, por el contrario, no hubiere más hijos comunes de dichos progenitores, el primer apellido del progenitor que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que, no habiendo el hijo alcanzado la mayoría de edad, los progenitores manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

Con todo, para aplicar las reglas señaladas en el inciso anterior, previamente el oficial del Registro Civil deberá verificar si existieren en los registros hijos inscritos a nombre de cada uno de los progenitores.

Fijado en la inscripción de nacimiento el orden de los apellidos del primero de los hijos comunes, los demás hijos que dos progenitores tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los progenitores, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y en la forma que determine el reglamento.”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

o o o

#### **Artículo 9, nuevo, de la Cámara revisora**

La Cámara revisora, en segundo trámite, intercaló un nuevo artículo 9, para modificar, mediante seis numerales, la ley N° 21.120, sobre reconocimiento y protección al derecho a la identidad de género.

##### Numeral 1)

- Mediante este numeral, la Cámara revisora eliminó, en el epígrafe del Título III, la frase “sin vínculo matrimonial vigente”.

##### Numeral 2)

- Mediante este numeral, la Cámara de Diputados eliminó, en el inciso primero del artículo 10, que regula el órgano competente y la solicitud, la expresión “y no tenga vínculo matrimonial vigente” que se encuentra a continuación de la frase “mayor de edad”.

##### Numeral 3)

Mediante este numeral la Cámara revisora enmendó, por medio de dos literales, el artículo 11.

Letra a)

- Con este letra, la Cámara revisora eliminó en el inciso primero del artículo 11 O, que regula la tramitación de la solicitud de rectificación, la frase “no tenga vínculo matrimonial vigente, que” que se encuentra a continuación de la frase “verificará que el solicitante”.

Letra b)

- Con esta letra, la Cámara de Diputados reemplazó, en el inciso séptimo del artículo 11, la frase “concurra una de las siguientes causales:” por la siguiente: “la formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad”. Además, eliminó las letras a y b, que contemplaban causales de inadmisibilidad de la solicitud.

Numeral 4)

- Mediante este numeral, la Cámara revisora derogó el inciso segundo del artículo 12, relativo al procedimiento aplicable a la solicitud de rectificación por personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años con vínculo matrimonial vigente.

Numeral 5)

- Mediante este numeral, la Cámara de Diputados, derogó el Párrafo 2° del título IV, cuyo epígrafe es “De la solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente”, así como los artículos 18 y 19, relativos al tribunal competente y a la tramitación de la solicitud de la ley N° 21.120.

Numeral 6)

- Con este numeral, la Cámara revisora incorporó en el inciso segundo del artículo 21 la siguiente oración final: “La partida de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio.”.

**- Sometido a votación este nuevo numeral, fue rechazado por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

o o o

**Artículo segundo transitorio.-**

- La norma aprobada en primer trámite por el Senado, establece que la presente ley entrará en vigencia el día primero del mes trece después de su publicación en el Diario Oficial.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, redujo dicho plazo a noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

o o o

**Artículo tercero transitorio, nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora agregó un nuevo artículo tercero transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- La modificación a la Ley N° 21.334 comenzará a regir al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la reforma correspondiente al reglamento a que alude el artículo 6 de la ley N° 21.334, de conformidad a lo dispuesto por la presente ley.”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

- - -

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN**

En mérito del debate habido y de los acuerdos reseñados precedentemente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone lo siguiente respecto de las enmiendas

introducidas por la Cámara revisora, y recaídas en los artículos y numerales que se indican:

**Artículo 1.-**

**Numeral 1)**

o o o

**Letra c, nueva, de la Cámara revisora  
(Aprobarla. Mayoría 4x1 abstención)**

o o o

**Numeral 2)**

**(Aprobarla. Mayoría 4x1 abstención)**

**Numeral 3)**

**Inciso segundo**

**(Rechazarla. Unanimidad 5x0)**

**Numeral 17)**

**(Rechazarla. Unanimidad 5x0)**

o o o

**Numeral 20), nuevo, de la Cámara revisora**

**(Aprobarla. Mayoría 4x1 abstención)**

o o o

**Numeral 26), nuevo, de la Cámara revisora**

**(Rechazarla. Unanimidad 5x0)**

o o o

**Numeral 36), nuevo, de la Cámara revisora**

**(Rechazarla. Unanimidad 5x0)**

o o o

**Artículo 2.-**

**(Aprobarla. Mayoría 4x1 abstención)**

**Artículo 3.-**

**(pasa a ser 2)**

**Letra b)**

**(Rechazarla. Unanimidad 5x0)**

**Artículo 5.-**

**(pasa a ser 4)**

**(Aprobarla. Mayoría 4x1 abstención)**

**Artículo 6.-**

**(pasa a ser 5)**

o o o

**Numerales 2), 3) y 4), nuevos, de la Cámara revisora**

**(Rechazarlos. Unanimidad 5x0)**

o o o

**Artículo 7.-**

**(pasa a ser 6)**

**Numeral 1.**

**Letra a)**

**(Aprobarla. Mayoría 4x1 abstención)**

**Artículo 9.-**

**(pasa a ser 8)**

**(Aprobarla. Mayoría 4x1 abstención)**

o o o

**Artículo 9, nuevo, de la Cámara revisora**

**(Rechazarlo. Unanimidad 5x0)**

o o o

**Artículo segundo transitorio.-**

**(Aprobarla. Mayoría 4x1 abstención)**

o o o

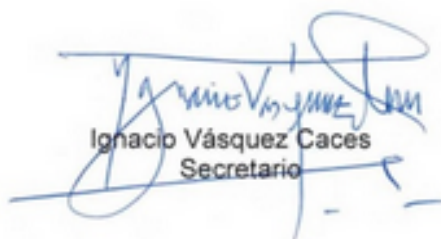
**Artículo tercero transitorio, nuevo, de la Cámara revisora**

**(Aprobarlo. Mayoría 4x1 abstención)**

- - -

Acordado en sesión presencial y telemática celebrada el día 30 de noviembre de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Sala de la Comisión, a 30 de noviembre de 2021.

  
Ignacio Vásquez Caces  
Secretario

ÍNDICE

	Pág.
Objetivo de la iniciativa	1
Descripción de las normas aprobadas en ambos trámites constitucionales y acuerdos de la Comisión	2
Proposición de la Comisión	15